Clase: *PERTENENCIA*
Demandante: *BLANCA CECILIA PERALTA CARDOZO*
Demandado: *FERMIN ALEJANDRO CAYCEDO BAHAMON*
Radicado: *73-563-40-89-001-2018-00094-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado- Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, el día 16 de diciembre de 2020 a las 11:42; se solicita a este Despacho ordenar el cambio de testimonio decretado MARIO ANGEL SERRATO (Q.E.P.D.) por el del señor EVANGELISTA CRUZ SERRATO, como quiera que del primero devino el deceso sin que la parte actora se enterara oportunamente del suceso.

Pues bien, al respecto de la anterior solicitud se tiene que el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

> **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**
> El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**
>
> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** (resaltado y subrayado por el despacho)

Así las cosas, se tiene que al solicitarse el cambio de un testimonio que ya había sido decretado con anterioridad, independientemente de las circunstancias que llevan a requerirse, nos encontramos frente a un escrito con el que se pretende reformar el escrito inicial de la demanda, actuación que de conformidad a lo dispuesto en el precitado articulo solo procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Obsérvese que con antelación y mediante auto del 14 de septiembre del año 2020, este despacho dispuso fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual la solicitud de cambio de testimonio no puede concederse y se torna improcedente al no ceñirse a lo dispuesto en la normatividad prevista.

Por otra parte, se tienen que el mismo apoderado judicial mediante memorial allegado vía correo electrónico de este juzgado, el día 18 de enero de 2021 a las 9:37 a.m. solicitó el aplazamiento de las audiencias que se encontraban fijadas para el día 20 de enero a la hora de las 9:00 a.m. y 10:30 a.m., respectivamente; por cuanto considera que ante el elevado número de contagios de covid-19, no es conveniente llevar a cabo las audiencias de manera presencial, tal y como se citó por este Despacho, atendiendo además el cumulo de personas que deben asistir, por lo cual solicita la reconsideración de esta decisión y se fije nueva fecha para que la recepción de los interrogatorios y testimonios se realice de manera virtual, así como para que indique las medidas que se deben adoptar para la asistencia a la audiencia de inspección judicial la cual debe, obligatoriamente realizarse presencial.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste total razón al apoderado judicial y por tal motivo no se realizó la audiencia que se encontraba programada para el día 20 de enero del corriente año, siendo oportuno aclarar que la suscrita fijó en ese entonces la práctica de las audiencias de manera presencial con la expectativa de que la situación de la emergencia sanitaria por la infección del covid-19 ya se hubiera controlado y estuviéramos en total normalidad para este nuevo año.

No obstante, se tiene que mediante el Acuerdo11709 de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura impartió nuevas directrices y reiteró que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo cual en este caso se procederá a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según la disponibilidad del juzgado, precisando que la recepción de interrogatorios y testimonios decretados desde el auto del 14 de septiembre de 2020 se realizará de manera virtual por la aplicación Lifesize.

Así mismo, se aclara que para la realización de la inspección judicial solo deberán asistir las partes procesales, apoderados, perito y curador ad litem designado, quienes deberán portar su respectivo tapabocas, guantes, careta y traje anti fluidos, con el fin de garantizar la protección de la salud de todos los asistentes a la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de testimonio elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día veinticuatro (24) del mes de MAYO del año 2021 a la hora de las 10:00**

AM . de manera virtual *mediante la aplicación Lifesize, oportunidad donde se recepcionarán los interrogatorios y testimonios decretados en el auto del 14 de septiembre de 2020.*

TERCERO: La suscrita adelantará la diligencia en el bien inmueble objeto de la presente Litis denominado LOTE No. 7, predio cuya descripción se observa en el escrito de la demandada y se encuentra ubicado en la vereda PEÑON ALTO, en el área rural del Municipio de Prado – Tolima, **el día TREINTA Y UNO (31) del mes de ……MAYO…del año 2021 a la hora de las 9:00 AM** de manera presencial*, oportunidad donde* solo deberán asistir las partes procesales, apoderados, perito y curador ad litem designado, quienes deberán portar su respectivo tapabocas, guantes, careta y traje anti fluidos, con el fin de garantizar la protección de la salud de todos los asistentes a la diligencia.

Se recuerda a todos los citados que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada conlleva a la imposición de sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.001 de fecha 26 de enero de 2021 , se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria